Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de abril de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado en lo Correccional n° 3 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 8.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 8 de esta ciudad, y el Juzgado en lo Correccional N° 3 del departamento judicial de Morón, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa seguida contra Ricardo Adrián D a cuyo respecto se formuló requerimiento de elevación a juicio por el delito de retención indebida.

Con fundamento en que la retención del automóvil del denunciante se habría producido en territorio bonaerense, adonde D habría trasladado el vehículo para su reparación, y donde también se produjo su incautación luego de haberlo ofrecido en venta a un tercero, el tribunal nacional declinó su competencia a favor de la justicia de la provincia de Buenos Aires.

El juzgado bonaerense rechazó esa atribución al considerar que en esa sede jurisdiccional se había dispuesto el archivo de las actuaciones labradas con motivo del secuestro del vehículo.

Con la insistencia del declinante y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda.

En tanto ambos magistrados coinciden en la adecuación legal de los hechos denunciados, cabe recordar que V.E. tiene dicho que el delito de retención indebida se consuma en el lugar donde debió efectuarse la entrega o devolución incumplida y que en caso de no existir un acuerdo de voluntades sobre ese aspecto, la obligación debe ser satisfecha en el domicilio del deudor (Fallos: 323:2612; 328:933, entre otros).

Toda vez que de la lectura de las actuaciones no surge que haya existido acuerdo alguno sobre la restitución del automóvil, opino que corresponde

declarar la competencia del juzgado de la provincia de Buenos Aires, donde tiene su domicilio el imputado.

Buenos Aires, 17 de marzo de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 17.03.2026 13:54:15